PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contin S.

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00157, dictada en fecha 25 de marzo de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, confirma la sentencia número 035-2024-SSEN-00403, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 964/2025, instrumentado el 1ero. de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2040/2025, instrumentado el 5 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2025; y, **e)** la instancia de solicitud de defecto en contra de la parte recurrida, depositada por la parte recurrente en fecha 14 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, practicó un embargo retentivo en perjuicio de [redacted], mediante el acto núm. 1775/2022, instrumentado el 15 de diciembre de 2022 por el ministerial [redacted], contentivo además de la validez de dicha medida y de la demanda en cobro de pesos en virtud de préstamo, de lo cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 035-2024-SSEN-00403, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, acogió en parte la demanda y condenó al demandado al pago de

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

la suma de RD$2,849,861.49, más un interés judicial de un 1.5 % mensual sobre dicho monto, a título de indemnización complementaria, calculado a partir del ejercicio de la acción y hasta la ejecución definitiva de la sentencia emitida; validó el embargo retentivo y ordenó a las entidades de intermediación financiera, terceras embargadas, a pagar en manos de la embargante los fondos por los que se consideró deudor el embargado, hasta la concurrencia del monto de la acreencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, y decidida conforme sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00157 de fecha 25 de marzo de 2025, dictada por la corte *a quo*, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Sobre la solicitud de defecto

(2025-R1226044)

2) La parte recurrente, mediante instancia depositada el 14 de noviembre de 2025, solicita que se declare el defecto en contra de la parte recurrida por no haber aportado el memorial de defensa dentro del plazo de 10 días establecido por la ley, lo que constituye una violación al orden público procesal. Pedimento, al que la parte recurrida no se refirió.

3) Es preciso destacar que, al tenor del párrafo III del citado artículo 21, "a falta de depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del original del

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...”; se deriva que, contrario a lo solicitado por la parte recurrente, la Ley núm. 2-23 no contempla ninguna sanción frente al hecho de que la parte recurrida depositare sus actuaciones procesales fuera de plazo, sino solo el supuesto en que dichas actuaciones no figuren en el expediente antes de intervenir el fallo de casación, lo cual no ocurre, en la especie, puesto que, constan las actuaciones procesales a cargo de la parte recurrida. Por lo tanto, procede rechazar el pedimento objeto de análisis, lo que vale decisión.

Sobre los medios de inadmisión

4) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso: ***i)*** por no haberse acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, en violación a la ley que regula la materia; ***ii)*** por encontrarse fundamentado en medios nuevos; ***iii)*** por no presentar interés casacional.

5) La parte recurrente no se refirió a estos pedimentos incidentales mediante un escrito justificativo de conclusiones, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa, en virtud del acto núm. 2040/2025 de fecha 5 de noviembre de 2025, descrito anteriormente.

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

6) En lo que respecta a la causa de inadmisión descrita en el numeral ***i)***, el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se sustente, si los hubiere. La copia auténtica es expedida por la secretaría del tribunal, certificando su conformidad con el original mediante firma, iniciales y sellos. No obstante, cuando la decisión es emitida en formato digital, conforme a la Ley núm. 339-22, este requisito se cumple con un ejemplar que incluya el enlace y código QR, a través de los cuales puede verificarse su autenticidad.

7) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación hay un ejemplar de la sentencia civil impugnada, marcada con el núm. 1303-2025-SSEN-00157, dictada en fecha 25 de marzo de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, certificada por la secretaria de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su autenticidad. Por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) En cuanto a la causa de inadmisión descrita en el numeral ***ii)***, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: "Inadmisibilidad de los

medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales".

9) De lo expuesto se desprende que, si bien la ley prohíbe la invocación de medios nuevos -salvo las excepciones previstas-, el incumplimiento de dicha exigencia no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación, sino, en su caso, con la inadmisión del medio afectado, cuyo examen corresponde al momento de analizar los medios del recurso, si ha lugar. En consecuencia, procede rechazar el incidente planteado, valiendo dispositivo.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

11) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

13) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

14) Las hipótesis descritas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Sobre la oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

15) La parte recurrente invoca que su recurso posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, conforme el artículo 10, numeral 3), literal a) de la Ley núm. 2 de 2023. Sostiene, que la corte *a quo,* al momento de dictar la sentencia impugnada, violentó varios precedentes de esta sala en torno a la correcta aplicación de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera y de los artículos 69 de la Constitución, 1153 y 1326 del Código Civil, 141, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil, 37 y 39 de la Ley núm. 834-78, el deber de motivación de las decisiones judiciales y la congruencia procesal, pues la alzada incurrió en los indicados vicios al fallar contrario a la doctrina consolidada de esta sede, referente a: **i)** los límites a las tasas de interés compensatorio y moratorio; **ii)** los requisitos de validez del embargo retentivo en base a pagaré notarial simple, **iii)** el deber a cargo de los jueces de motivar sus decisiones y la congruencia procesal, y **iv)** la autenticidad de las firmas en los pagarés notariales. Para justificar este punto, cita las decisiones siguientes: SCJ-SS-22-1364 y SCJ-SS-23-0699, dictadas en fecha 30 de noviembre de 2022 y 31 de mayo de 2023, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, TC/0809/24 y TC/0149/25, dictadas en fecha 18 de diciembre de 2024 y 24 de abril de 2025, respectivamente, por el Tribunal Constitucional, "036-2025-SSEN-00260 del 15/04/2025", "NÚM. 245 del 28/02/2017",

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

SCJ-PS-22-2295 y SCJ-PS-23-1712, dictadas en fecha 29 de julio de 2022 y 31 de agosto de 2023, respectivamente, por esta primera sala.

16) En cuanto a la sentencia núm. SCJ-PS-22-2295 de fecha 29 de julio de 2022, si bien consta en el repositorio digital que contiene los fallos emitidos por esta sede, así como en los boletines judiciales correspondientes, no menos cierto es que en ella se retuvo el vicio de violación al debido proceso de ley, porque se trató de un embargo retentivo sobre bienes incorpóreos (cuotas sociales) donde no fue posible ordenar la transferencia de la propiedad de las acciones embargadas al acreedor y, en esos casos, la única acción ejecutoria habilitada es la de poder afectar los dividendos que generan las acciones. En ese sentido, el precedente de referencia no guarda relación con el objeto de este proceso en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, donde se examina la procedencia del crédito derivado de un contrato de préstamo.

17) Ahora bien, en cuanto al precedente de disparidad SCJ-PS-23-1712, fechado 31 de agosto de 2023, este ciertamente consta en el repositorio digital que contiene el fallo emitido por esta sede, así como en el boletín judicial correspondiente, de cuyo examen se retiene que se vincula con el vicio denunciado en el tercer medio de casación, referente a la presunta violación al artículo 1326 del Código Civil, por fallar en contradicción al criterio consolidado de esta sala, relativo a la autenticidad de las firmas en los pagarés notariales.

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

18) En ese sentido, como ya fue dicho en la fase introductoria de su recurso y en su tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte, conforme al artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23, fundamentándose textualmente en lo siguiente:

> La sentencia impugnada resuelve cuestiones en franca oposición a la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Suprema Corte de Justicia respecto a: …La autenticidad de la firma en los pagarés: La sentencia impugnada valida el embargo retentivo basándose en pagarés cuya autenticidad de la firma del deudor, [redacted], no ha sido debidamente acreditada, contraviniendo el artículo 1326 del Código Civil y la doctrina jurisprudencial que exige la prueba de la firma para la validez de los actos bajo firma privada. …La sentencia de apelación, al validar el embargo retentivo y la deuda basándose en estos pagarés, no abordó de manera concluyente la cuestión de la autenticidad de las firmas del deudor. Si bien la sentencia de primera instancia… menciona que los pagarés fueron aportados y no controvertidos en su contenido, la autenticidad de la firma es un aspecto distinto a la aceptación del contenido. La falta de una prueba fehaciente de que las firmas son del deudor [redacted] debió ser un punto crítico para la validez del embargo.

19) Esta corte de casación verifica que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la lectura del fallo impugnado no se advierte que la alzada haya juzgado respecto al problema jurídico denunciado para acreditar la modalidad de interés casacional invocada. Con especial atención, a que ante la alzada el aspecto relativo a la autenticidad de la firma del supuesto deudor no fue objeto de contradicción.

20) En el contexto expuesto, resulta evidente que la parte recurrente, en la vertiente que se examina, no acreditó el interés casacional por oposición a la doctrina

jurisprudencial de esta sala, presupuesto que impone a dicha parte justificar razonadamente el contraste entre las decisiones citadas y la sentencia impugnada respecto al punto de derecho objeto de examen. Conforme se ha indicado, las sentencias[2] dictadas por esta sala y los demás órganos jurisdiccionales, aunado a los argumentos expuestos, no son suficientes para acreditar el interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación.

21) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional; sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a que en esta causa de interés casacional el contraste se debe hacer con decisiones de esta sala y, las decisiones del Tribunal Constitucional, si bien tienen efecto vinculante, solo son útiles para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado.

22) A su vez, la parte recurrente, con intención de contrastar, también citó las sentencias identificadas como "036-2025-SSEN-00260 del 15/04/2025" y "NÚM. 245 del 28/02/2017", sin embargo, en el caso de la primera decisión, resulta ser de un

[2] Las identificables.

tribunal de primer grado, lo cual es contrario a lo establecido en la ley que rige la materia, a fin de acreditar el interés casacional; por otro lado, en el caso del segundo fallo, contiene datos incompletos, que no permite ni siquiera identificar la jurisdicción que la emitió.

Sobre la ausencia de doctrina jurisprudencial y la necesidad de su creación (artículo 10.3 c)

23) En otro orden, la parte recurrente en la cuarta conclusión de su recurso de casación se limitó a explicar, con intención de acreditar el interés casacional que reviste su acción, una cuestión sobre la cual, a su decir, no existe doctrina jurisprudencial de esta sala y que envuelve una necesidad que justifica la trascendencia de iniciar a crearla, argumentando que:

...Precise los criterios para la aplicación de intereses compensatorios y moratorios en obligaciones dinerarias, en estricta conformidad con la Ley 183-02 y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. Unifique los criterios sobre los requisitos de validez del embargo retentivo, especialmente cuando se fundamenta en pagarés simples, la controversia sobre la liquidez y exigibilidad del crédito y la necesidad de acreditar la autenticidad de las firmas del deudor. Fortalezca los estándares constitucionales y legales de motivación judicial y congruencia procesal, garantizando que las decisiones judiciales aborden de manera profunda y coherente los argumentos de las partes.

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

24) Conviene señalar que la configuración del interés casacional objetivo al amparo del referido literal c), no se satisface con la sola afirmación de la inexistencia de doctrina jurisprudencial, sino que exige, adicionalmente, que la parte recurrente exponga una argumentación que explique el problema jurídico y las razones por las que considera que no existe doctrina jurisprudencial al respecto.

25) En el caso concreto, la parte recurrente no ha articulado una justificación que evidencie que la cuestión planteada trasciende el interés particular del litigio o que presenta relevancia que inexorablemente justifique la creación de la presunta doctrina ausente para la interpretación y aplicación uniforme del derecho. Lo que imposibilita, nuevamente, la correcta configuración de la modalidad del presupuesto de interés casacional que se evalúa.

26) Conforme con todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar las causas de interés casacional invocadas. En ese sentido, se retiene que el recurso de casación no ha superado el test de admisibilidad para la valoración del fondo del recurso de casación, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declararlo inadmisible.

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de casación de instancia

27) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte fallo directo sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

28) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997 y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, a pedimento, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00157, dictada en fecha 25 de marzo de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*